



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 376-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 376-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 20 de octubre de 2022. Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal niega el recurso porque no se cumplió con el requisito de democracia interna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 12 de diciembre de 2022, las 15h15.

Vistos.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1696-0 de 07 de noviembre de 2022¹, dirigido a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite el expediente íntegro en formato digital de la presente causa.
- b) Correo electrónico remitido el 08 de noviembre de 2022² a las 10h24, desde la dirección: cesartoaquiza@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, sin asunto con un (1) archivo adjunto en formato PDF, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este organismo³.
- c) Correo electrónico recibido el 08 de noviembre de 2022⁴ a las 14h05, desde la dirección: cesartoaquiza@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: "oficio" con un (1) archivo adjunto en formato PDF, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.⁵
- d) Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022 adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de noviembre de 2022.
- e) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de noviembre de 2022.

1 F. 213

2 Fs. 215 a 216

3 F. 217

4 Fs. 218 a 219

5 F. 220



f) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes procesales

1. El 29 de octubre de 2022 a las 16h55⁶, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0002-O de 29 de octubre de 2022, en (01) una foja con (161) ciento sesenta y un fojas en calidad de anexos⁷, en el que consta en imagen la firma electrónica del ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. Mediante ese oficio se remitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la organización política Creando Oportunidades CREO, Lista 21, de la provincia de Cotopaxi, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-2022, de 20 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
2. El 30 de octubre de 2022 a las 16h49, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **376-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, conforme se verifica de la documentación que obra de autos⁸.
3. El 02 de noviembre de 2022 a las 10h37⁹, el juez sustanciador dictó un auto mediante el cual dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** El recurrente cumpla lo dispuesto en el artículo 245.2 numeral 4 del Código de la Democracia; y, artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remita el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0002-O de 29 de octubre de 2022, así como remita todos los documentos referentes al informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022 de 20 de agosto de 2022; y del Oficio Nro. CNE-DPCX-2022-0283 de 26 de julio de 2022.
4. El 02 de noviembre de 2022 a las 11h01, ingresó a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico: cesartoaquiza@cne.gob.ec, un mail con el asunto: **"Remisión de oficios solicitados"**, mediante el cual de conformidad a la razón sentada por el secretario general del este Tribunal¹⁰, consta el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0002-O de 29 de octubre de 2022¹¹, suscrito electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, cuya firma es válida.
5. El 03 de noviembre de 2022 a las 16h21, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPECX-2022-0007-O de 03 de noviembre de 2022¹², en el que consta en imagen la firma electrónica del ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en (01) una foja con (23) veintitrés fojas de anexos.
6. El 04 de noviembre de 2022 a las 16h12¹³, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito del señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la organización política Creando Oportunidades -CREO Lista

6 Fs. 1 a 162.

7 Dentro de los anexos constan dos soportes digitales.

8 Fs. 163 a 165.

9 Fs. 166 a 167.

10 F. 177

11 F. 176.

12 Fs. 178 a 201.

13 Fs. 203 a 205.





21, firmado por su abogado patrocinador, constante en (02) dos fojas con (01) una foja de anexo¹⁴.

7. El 07 de noviembre de 2022 a las 18h17¹⁵, el juez sustanciador a esa fecha, admitió a trámite la presente causa¹⁶.
8. El 08 de noviembre de 2022 a las 10h24¹⁷, se recibió a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica cesartoaquiza@cne.gob.ec, el cual contiene adjunto un (1) archivo en formato PDF, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal¹⁸.
9. El 08 de noviembre de 2022 a las 14h05¹⁹, se recibió a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica cesartoaquiza@cne.gob.ec, el cual contiene adjunto un (1) archivo en formato PDF, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal²⁰.
10. El 08 de noviembre de 2022 a las 12h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, relativas a la finalización del periodo de funciones jurisdiccionales de los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.
11. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 mediante la cual resolvió, en lo principal, integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

II. Jurisdicción y competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia).

III. Legitimación activa

13. De la revisión del expediente, se observa que el señor Oswaldo Coronel Páez, interviene en la presente causa en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades –CREO Lista 21, lo cual se constata mediante memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0162-M, emitido por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi que obra a foja 129 del expediente; por lo tanto, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código

14 F. 206
15 Fs. 207 a 208 vuelta
16 207 a 208 vuelta
17 Fs. 215 a 216
18 F. 217
19 Fs. 218 a 219
20 F. 220



de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad en la interposición del recurso

14. La Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-2022, dictada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi de 20 de octubre de 2022, fue notificada el día 24 de octubre de 2022 a las 20h38 a través del correo electrónico señalado para el efecto, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que obra a foja 154 de los autos.
15. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado para ante este Tribunal a través de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 27 de octubre de 2022 a las 16h58, por tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de (03) tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

16. El señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la organización política Creando Oportunidades -CREO Lista 21, de la provincia de Cotopaxi, señaló que presenta un **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"** contra la resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-22 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi (en adelante "JPE" o "Junta Provincial Electoral") el 20 de octubre de 2022.
17. Señala que con fecha 20 de septiembre de 2022, solicitó la inscripción de la candidatura del señor Marco Patricio Olmedo Arias, a la alcaldía del cantón Latacunga.
18. Que el día 22 de septiembre de 2022, el Partido Izquierda Democrática presentó una objeción a la candidatura antes mencionada, *"... alegando no haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Art. 9 del Reglamento de Codificación al Reglamento Para La Democracia Interna De Las Organizaciones Políticas (sic)."*
19. Transcribe parte de la Resolución Nro. PLE-JPECX-31-28-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en la que se encuentran **"RECOMENDACIONES"**, de aceptar la objeción presentada y negar la calificación del señor Marco Patricio Olmedo Arias, a la alcaldía del cantón Latacunga, auspiciado por el Movimiento CREO, Lista 21, sin que se constate la parte resolutive indispensable.
20. Señala que el 07 de octubre de 2022, presentó un recurso de impugnación a dicha resolución, el cual fue aceptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-67-11-10-2022, en la cual también se dispuso que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi atiende de manera motivada la objeción presentada y verifique los requisitos de inhabilidades de las candidaturas.
21. Indica que mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-22, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con base a la Resolución Nro. PLE-CNE-67-11-10-2022 dictada por el Consejo Nacional Electoral, resolvió aceptar el recurso de objeción presentado; y, negó la calificación del señor Marco Patricio Olmedo Arias, a la alcaldía del cantón Latacunga, auspiciado por el Movimiento CREO, Lista 21.





22. El recurrente afirma que dicha resolución carece de motivación, existiendo un vicio motivacional de incoherencia, por lo que afecta al derecho al debido Proceso, concluyendo que dicha resolución se considera nula.
23. Con referencia a la incoherencia, determina que la resolución se “... resuelve en base a normas que no fueron enunciadas en los considerandos y no existe un análisis sobre las mismas...”; indicando que “... se resuelve un supuesto incumplimiento del Art. 94 inc. 2, del Código de la Democracia y Art. 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos en los que tampoco se fundamenta la objeción presentada, no se ha analizado la razón por la cual se suplen las normas, ni existe una relación coherente entre los hechos enunciados y la decisión, por lo cual se incurre en la violación del Art. 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, por **APARIENCIA DE MOTIVACIÓN**, por lo cual esta Resolución adolece de nulidad.”
24. Señala que dicha Organización Política “... realizó sus primarias el día 05 de agosto de 2022 de manera virtual, conforme se desprende del Informe No 039.TJTPPPCX-CNE-2022, de 20 de agosto de 2022, en el cual se nominaron a los precandidatos, y en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón del tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de los **anexos**, cuyo criterio no fue objetado por el Delegado de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral. Estos anexos fueron presentados con fecha 15 de agosto de 2022, ante la Junta Provincial Electoral, conforme constancia de recibido y los anexos que fueron adjuntados en la primera impugnación y constan del proceso. Además, del expediente, consta la grabación de las primarias, en la cual se podrá determinar con claridad la forma de realización de las mismas, además de la remisión expresa a los anexos, en los cuales se establece la elección de Marco Olmedo como candidato a Alcalde del Cantón Latacunga.”
25. Con referencia al Informe de la Unidad Provincial de Participación Política Nro. 039-TJTTPPCX-CNE-2022, señala que en el mismo se “... establecen supuestas inobservancias al proceso de democracia interna, especialmente Art. 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 9 del Reglamento de Codificación al Reglamento Para la Democracia Interna De Las Organizaciones Políticas, informe que jamás fue notificado al Movimiento CREO, impidiéndonos ejercer nuestro legítimo Derecho a la defensa consagrado en la Constitución con lo cual se incumplió lo dispuesto en el Art. 345 del Código de la Democracia...”.
26. El recurrente manifiesta que en referencia a la recomendación del informe jurídico: “... jamás se NOTIFICÓ a [su] representada, lo cual impidió el ejercicio de [su] legítimo Derecho a la defensa, lo que hace ilegítimo utilizar dicho informe para resolver sobre [su] solicitud de inscripción de la candidatura (...) por lo cual la Resolución que ahora impugna[n], [es] NULA pues no se ha garantizado el Derecho Constitucional a la Defensa consagrado en su artículo 76.”
27. Señala que “La no aceptación de las primarias no es un requisito establecido en la Ley, para no calificar una candidatura. Además, al momento de presentar los formularios firmados, así como las declaraciones juramentadas, se encuentra subsanado dicho requerimiento reglamentario, con lo cual se aplica el principio establecido en el Art. 9 del Código de la Democracia...”.
28. Determina que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, “... es un Derecho humano fundamental que debe ser respetado y aplicado de



manera directa, y en lo que más favorezca a su aplicación, por lo cual el impedir que participen los ciudadanos por requisitos formales y / o reglamentarios no tiene validez, menos aun cuando los Órganos responsables de velar porque se respeten los Derechos de los ciudadanos, son los primeros que los vulneran, al no notificar los informes ni sus observaciones, para que los supuestos incumplimientos sean subsanados."

29. En relación al anuncio de pruebas, solicita se considere todo lo que le sea favorable del expediente.
30. En el escrito de aclaración que obra a fojas 204 a 205 del expediente, el recurrente señala que la resolución que impugna **"adolece de FALTA DE MOTIVACIÓN que es una GARANTÍA BÁSICA establecida en la Carta Magna, para asegurar el Derecho al debido proceso, sin la cual esta Resolución se considerará NULA (...). Adicionalmente, la resolución que impugnamos, no cumple con el requisito indispensable de DEBIDA MOTIVACIÓN, pues existe un vicio motivacional que es de INCOHERENCIA ..."**
31. Además, señala que **"... de los considerandos, en el título de la Temporalidad para presentar la Objeción, se determina que con fecha 19 de septiembre de 2022 se pone en conocimiento las candidaturas, y dice que se ha presentado la objeción el 22 de septiembre de 2022 de 2022, con lo cual, la objeción no está dentro del tiempo, con lo que se vulnera lo estipulado en el Art. 101 del Código de la Democracia."**

VI. Análisis del Caso

32. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinadas las pretensiones expuestas por el recurrente, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:
- ¿La candidatura del señor Marco Olmedo Patricio Arias para la dignidad de alcalde del cantón Latacunga incurre en la prohibición de calificación e inhabilidad prevista en el artículo 105.1 del Código de la Democracia?**
- ¿La Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-2022 adolece de falta de motivación y vulnera el derecho de participación de los recurrentes?**
33. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de los derechos de participación previstos en el numeral 1 y 7 del artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como la garantía de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.
34. Según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; y, encarga al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, así como el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas.
35. En cuanto a las potestades del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales, en el proceso de inscripción, se señala en el artículo 105 taxativamente los casos en que se podrán negar la inscripción de candidaturas, entre ellos el previsto en





el numeral 1 del artículo 105 del mismo Código, que dispone lo siguiente: *“Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en esta ley”*.

36. Por otra parte, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso democrático interno²¹, y en concreto se determina en el literal p) del artículo 5, dentro de las causales de inhabilidades generales para ser candidatos o candidatas a una dignidad de elección popular: *“Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos”*.

37. El Consejo Nacional Electoral a través de su facultad reglamentaria, emitió la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas²², a través del cual se *“norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular.”*

38. De acuerdo a la politóloga Flavia Freidenberg, *“la democracia interna también debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos (electivos)”*²³.

39. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.

40. Del expediente se observa que, a través del Informe Nro. 039-UTPPCX-CNE-2022, suscrito por el psicólogo Cristian Paredes, asistente electoral, y por la licenciada Lucely Tigse Iza, analista de participación política de la Delegación de Cotopaxi, se puso en conocimiento del licenciado Manuel Luis Cunuhay, director de la Delegación Electoral de Cotopaxi, lo siguiente:

“El Movimiento CREO, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó, las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; Régimen Orgánico del Movimiento CREO Lista 21.

Los miembros del órgano electoral central no acudieron al llamado de la Delegación Provincial Electoral para recibir la asistencia técnica en cumplimiento al oficio Nro. CNE-DPCX-2022-0283 de fecha 26 de julio de 2022.

La organización política, inobservó lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

²¹ Entre ellas la Disposición General Octava del referido Reglamento.

²² Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61, de 12 de mayo de 2022.

²³ Flavia Freidenberg, ¿Qué es la Democracia Interna? Una Propuesta de Redefinición Conceptual, p.298. Libro: La Democracia en su Contexto, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30436>



Democracia, en la indica que **“las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes”**. Observando que procedieron a elegir solamente a las cabezas de listas de las dignidades a concejales urbanos y rurales, así como de las juntas parroquiales.

Así también, inobservó el Artículo 9 del Reglamento de Codificación Al Reglamento Para La Democracia Interna De Las Organizaciones Políticas en la que establece: **“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación que ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto”**. Evidenciando que varios de los precandidatos no cumplieron con esta disposición.”

41. Como se puede ver del mencionado informe se desprende que la organización política CREO, provincia de Cotopaxi, Lista 21, eligió en proceso de democracia interna únicamente a las cabezas de las listas de las dignidades a concejales urbanos y rurales, así como de la juntas parroquiales, lo cual es corroborado por el propio recurrente, cuando afirma que, *“en caso de las listas pluripersonales se nominaron a los primeros de las listas, por razón del tiempo, dejando a todos los demás en la presentación de los **anexos**, cuyo criterio no fue objetado por el Delegado de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral.”*
42. Además, obra de autos que, en el proceso de democracia interna se eligieron solamente tres (3) candidatos a alcaldes, correspondientes a los cantones Saquisilí, Pangua y La Maná, sin que conste la elección de candidato a la alcaldía del cantón Latacunga ni se considere al señor Marco Patricio Olmedo Arias como precandidato auspiciado por la organización política mencionada²⁴.
43. Si bien, el recurrente considera que los procesos democráticos internos se constituyen en *“un requisito reglamentario que se convierte en una mera formalidad”* e inclusive indica que *“...al momento de presentar los formularios firmados, así como las declaraciones juramentadas, se encuentra subsanado...”*, dicha aseveración es contraria a derecho, conforme el análisis realizado a lo extenso de la presente sentencia.
44. De este modo, tomando en cuenta que el artículo 94 del Código de la Democracia señala que este requisito no es subsanable, la consecuencia jurídica es la negativa de la calificación de la candidatura antes mencionada. En este contexto, si bien a las organizaciones políticas les asiste el derecho de objetar las candidaturas presentadas para la contienda electoral, esto no resta la obligación ineludible de la JPE de verificar el cumplimiento de la democracia interna de las mismas.
45. Así, de la revisión del expediente y del informe referido en los párrafos ut supra, este Tribunal concluye que, la candidatura a alcalde del cantón Latacunga, auspiciada por la organización política “CREO”, Lista 21, no cumplió con el proceso de democracia interna.
46. Dado que, la negativa de inscripción por incurrir en lo dispuesto en el artículo 105.1 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, que son aplicables para todas las organizaciones políticas; su incumplimiento

²⁴ Fs. 196 a 200





y rechazo bajo este fundamento, no afecta el ámbito de previsibilidad del ordenamiento jurídico ni vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia²⁵.

47. Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, esto es si la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-22 adolece de falta de motivación, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.
48. La Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución Nro. PLE-JPECX-31-28-09-2022, analizó la negativa de inscripción de la candidatura a alcalde del cantón Latacunga, misma que fue dejada sin efecto por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-67-11-10-2022, por falta de motivación ya que no se encontraba debidamente estructurada; como consecuencia de esto, la Junta Provincial Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-22, siendo el argumento céntral la verificación del cumplimiento del proceso de democracia interna de la organización política, que fuera materia del recurso de impugnación.
49. El artículo 76, numeral 7, literal I), señala que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
50. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*²⁶.
51. En este contexto, ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.
52. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatención; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprendibilidad.
53. A criterio del recurrente, la resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-2022 sería incoherente. Según la Corte Constitucional existe incoherencia cuando *“en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”*. Es decir, el vicio motivacional de incoherencia puede ser de dos tipos, lógica o decisional, sin embargo, el recurrente no ha identificado ninguno de estos dos vicios, por el contrario se limita a manifestar que “se

²⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



resuelve en base a normas que no fueron enunciadas en los considerandos y no existe un análisis sobre las mismas. Puntualmente, se resuelve un supuesto incumplimiento del Art. 94 inc. 2, del Código de la Democracia y Art. 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos en los que tampoco se fundamenta la objeción presentada, no se ha analizado la razón por la cual se suplen las normas, ni existe una relación coherente entre los hechos enunciados y la decisión, por lo cual se incurre en la violación del Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por APARIENCIA DE MOTIVACIÓN, por lo cual esta Resolución adolece de nulidad”.

54. A pesar de aquello, de la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal observa que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi verificó si la organización política cumplió con los procesos de democracia interna (fundamentación fáctica), conforme lo exige la legislación en el ámbito de sus facultades y competencias analizó el cumplimiento del requisito de que las candidaturas provengan de un proceso democrático interno y que coincide con los argumentos expuestos en la objeción, y, en función de que aquello, decidió negar la calificación del señor Marco Patricio Olmedo Arias, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga, por haber incumplido lo determinado en los artículos 94, inciso segundo, y 105 numeral 1 del Código de la Democracia (fundamentación jurídica).
55. En tal sentido, este Tribunal no observa que la resolución impugnada contenga una contradicción entre los enunciados que la componen, relativa a las premisas y conclusiones, ni tampoco que exista una inconsistencia entre la argumentación y la conclusión final.
56. Además, constata que contiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente por lo que concluye que la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-22, se encuentra motivada conforme lo señalado en los párrafos precedentes.
57. En función de lo expuesto, este Tribunal descarta que la resolución impugnada haya vulnerado los derechos de participación, seguridad jurídica o de motivación, por lo que se desestiman las alegaciones realizadas por el recurrente.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, Representante Legal de la Organización Política Creando Oportunidades CREO, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-20-10-2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Coronel Páez y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: ocoronel@hotmail.com / creocotopaxi2022@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 055.





3.2. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: cesartoaquiza@cne.gob.ec / alexisortega@cne.gob.ec / marcelacalvopina@cne.gob.ec / gabrielachicaiza@cne.gob.ec / edgarrodriguez@cne.gob.ec / paulparedes@cne.gob.ec .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec .

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.-M., 12 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA



